

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta)
de 4 de octubre de 1991 *

En el asunto C-196/90,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Hof van Cassatie van België destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

Fonds voor Arbeidsongevallen

y

Madeleine De Paep,

una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 48 y 51 del Tratado CEE, así como del apartado 1 del artículo 3, de la letra b) del apartado 2 del artículo 13 y de la letra c) del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98), de la versión vigente en febrero de 1980 (posteriormente codificada y publicada en el DO C 138, p. 1),

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta),

integrado por los Sres.: G.F. Mancini, Presidente de Sala; T.F. O'Higgins, C.N. Kakouris, F.A. Schockweiler y P.J.G. Kapteyn, Jueces;

Abogado General: Sr. G. Tesauero;

Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal;

consideradas las observaciones presentadas en nombre de la Comisión por el Sr. B.J. Drijber, miembro de su Servicio Jurídico en calidad de Agente;

habiendo considerado el informe para la vista;

* Lengua de procedimiento: neerlandés.

oídas las alegaciones de la Comisión en la vista de 4 de junio de 1991;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 9 de julio de 1991;

dicta la siguiente

Sentencia

- 1 Mediante resolución de 18 de junio de 1990, recibida en el Tribunal de Justicia el 28 de junio siguiente, el Hof van Cassatie van België planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de los artículos 48 y 51 del Tratado CEE, así como del apartado 1 del artículo 3, de la letra b) del apartado 2 del artículo 13 y de la letra c) del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98), de la versión vigente en febrero de 1980 (posteriormente codificada y publicada en el DO C 138, p. 1).
- 2 Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre el Fonds voor Arbeidsongevallen, organismo público belga que tiene por objeto reparar los daños causados por accidentes de trabajo, recurrente en casación (en lo sucesivo, «Fondo»), y la Sra. Madeleine De Paep, recurrida en casación, acerca de la negativa por parte del Fondo de conceder a la Sra. De Paep una pensión vitalicia en concepto de indemnización por el fallecimiento de su hijo, Piet Ackx.
- 3 Consta en autos que en el momento del accidente Piet Ackx trabajaba con Germain Ackx, esposo de la Sra. De Paep, a bordo del buque «Hosanna». Este buque pertenecía a la sociedad De Pax, con domicilio social en Knokke-Heist (Bélgica), de la que la Sra. De Paep era gerente. Como consecuencia de una encalladura ocurrida el 20 de julio de 1979, el buque sufrió desperfectos considerables y fue declarado inhabilitado para navegar. De acuerdo con la legislación belga, la prohibición de navegar que afectaba al buque sólo podía levantarse después de la reparación debidamente aprobada del mismo. Sin embargo, no tuvo lugar ninguna reparación.

- 4 El 29 de enero de 1980, el buque fue vendido a una sociedad británica, Minerva Fisheries Ltd, que lo matriculó en el Reino Unido. La Sra. De Paep y su esposo, Germain Ackx, eran titulares de la mitad de las acciones de dicha sociedad.

- 5 En la noche del 15 al 16 de febrero de 1980 el buque naufragó en el mar, resultando desaparecidos Germain Ackx, su capitán, y Piet Ackx, miembro de su tripulación. Su fallecimiento se declaró oficialmente mediante resolución de 15 de septiembre de 1981 del Rechtbank van eerste aanleg te Brugge. En el momento del accidente Piet Ackx aún era retribuido por la sociedad De Pax.

- 6 Al denegar el Fondo la concesión de la pensión vitalicia reclamada por la Sra. De Paep en concepto de indemnización por el fallecimiento de su hijo, esta última interpuso un recurso ante el Arbeidsrechtbank te Brugge. Mediante sentencia de 28 de diciembre de 1982, dicho órgano jurisdiccional estimó el recurso de la Sra. De Paep.

- 7 El Fondo interpuso recurso de apelación ante el Arbeidshof te Gent. Mediante sentencia de 9 de junio de 1988, el Arbeidshof resolvió que, de acuerdo con las normas de conflicto establecidas por el Reglamento nº 1408/71, la legislación belga sobre accidentes de trabajo debía aplicarse al caso que se le había planteado y por lo tanto concedió a la Sra. De Paep una pensión equivalente al 20 % de la retribución anual de su hijo.

- 8 Ante el recurso de casación interpuesto por el Fondo contra la sentencia del Arbeidshof te Gent, el Hof van Cassatie van België se vio confrontado a dos problemas. En primer lugar, comprobó que con arreglo al apartado 2 del artículo 89 de la Ley belga de 5 de junio de 1928, por la que se regula el contrato de trabajo de los hombres de mar (*Belgisch Staatsblad* de 26.7.1928), el contrato de trabajo de los hombres de mar se extingue con independencia de su naturaleza, entre otras causas, por la declaración oficial de inhabilitación del buque para navegar. Basándose en que el buque «Hosanna» había sido declarado no apto para navegar, el Hof van Cassatie concluyó que, con arreglo a la legislación belga, Piet Ackx no se encontraba vinculado por un contrato de trabajo en el momento del accidente. No obstante, se planteó la cuestión de si, para aplicar la letra b) del apartado 2 del artículo 13 y la letra c) del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento nº 1408/71,

la validez de un contrato de trabajo o la existencia de una relación laboral entre un marinero y la empresa que le retribuye debe apreciarse de acuerdo con la legislación del Estado en el que dicha empresa tiene su domicilio social.

9 En segundo lugar, el Hof van Cassatie puso de manifiesto que, con arreglo al primer guión del apartado 1 del artículo 58 de la Ley belga de 10 de abril de 1971 sobre los accidentes de trabajo (*Belgisch Staatsblad*, 1971, p. 5201), tal y como estaba vigente en el momento del accidente, el Fondo tiene por objeto garantizar la reparación de los daños causados por accidentes de trabajo acaecidos a los trabajadores del mar, pero que según el apartado 1 del artículo 76 de la misma Ley se considerarán «trabajadores del mar»: «4º la tripulación de los buques pesqueros belgas». Partiendo de la consideración de que en el momento del accidente el buque de que se trata enarbolaba pabellón británico, concluyó que la Ley belga sobre accidentes de trabajo no resultaba aplicable. Sin embargo, se preguntó en qué medida procede aplicar el Reglamento nº 1408/71, dado que el interesado era retribuido por una empresa con domicilio en Bélgica.

10 En este contexto, el Hof van Cassatie van België planteó al Tribunal de Justicia las cuestiones siguientes:

«Suponiendo que una persona, que reside en Bélgica, que ejerce una actividad a bordo de un buque que enarbolaba pabellón inglés y que percibe su retribución de una empresa que tiene su domicilio en Bélgica, sufra un accidente de trabajo a bordo del buque:

- 1) ¿Deben interpretarse la letra b) [en la actualidad c)] del apartado 2 del artículo 13 y la letra c) (actualmente, el artículo 14 *ter*) del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 en el sentido de que la relación laboral entre la víctima del accidente y la empresa que le retribuye debe apreciarse de acuerdo con la legislación del Estado en el que tenga su domicilio la empresa?
- 2) ¿Deben interpretarse las disposiciones de la normativa comunitaria relativa a la libre circulación y a la igualdad de trato de los trabajadores de los Estados miembros, en especial los artículos 48 y 51 del Tratado CEE, el apartado 1 del artículo 3, la letra b) [actualmente c)] del apartado 2 del artículo 13 y la letra

c) (actualmente artículo 14 *ter*) del apartado 2 del artículo 14, en el sentido de que se oponen a que la legislación del Estado mencionado que rige el contrato de trabajo y la legislación de dicho Estado que rige la indemnización por accidentes de trabajo tengan por consecuencia que la víctima, en su relación con la empresa que remunera su trabajo y en su relación, y la de sus derechohabientes, con el asegurador del accidente de trabajo, no puedan invocar dichas legislaciones, porque el buque no había sido armado bajo pabellón del Estado en el que tiene su domicilio la empresa?»

- 11 Para una más amplia exposición de los hechos del litigio principal, así como de las observaciones escritas presentadas, esta Sala se remite al informe para la vista. En lo sucesivo sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

Sobre la primera cuestión

- 12 Baste resaltar a este respecto que del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento n° 1408/71 se desprende que este último se aplica a las legislaciones de los Estados miembros relativas a las diferentes ramas de Seguridad Social. Por lo tanto, las normas de conflicto que establece el Título II del Reglamento, de las que forman parte los artículos 13 y 14, se refieren únicamente a dichas legislaciones.
- 13 Por consiguiente, procede responder a la primera cuestión que el Reglamento n° 1408/71 no contiene normas de conflicto relativas a la legislación aplicable a la relación laboral existente entre el trabajador y el empresario.

Sobre la segunda cuestión

- 14 Procede observar, en primer lugar, que el caso contemplado por el órgano jurisdiccional nacional es el de un trabajador que sirve a bordo de un buque que enarbola pabellón de un Estado miembro y que es retribuido por esta actividad por una empresa que tiene su domicilio social en otro Estado miembro diferente a aquél en el que reside el trabajador.

- 15 Ahora bien, con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento nº 1408/71, en la versión vigente en la época de los hechos del litigio principal, antes citada, la legislación nacional de Seguridad Social aplicable en tal caso es la legislación del Estado miembro en el que la empresa tenga su domicilio.
- 16 Según el órgano jurisdiccional de remisión, la legislación aplicable, según esta disposición, es, en este caso, la Ley belga de 10 de abril de 1971 sobre los accidentes de trabajo, antes citada. Ahora bien, el cuarto guión del apartado 1 del artículo 76 de dicha Ley supedita la afiliación al régimen de Seguridad Social que regula al requisito de que el buque a bordo del cual sirve el trabajador enarbole pabellón belga. De este modo, este requisito excluye la aplicación de dicha Ley a un trabajador que sirve en un buque que enarbola pabellón de un Estado miembro que no sea Bélgica, a pesar de que la empresa que le retribuye tenga su domicilio en Bélgica y que él mismo resida en Bélgica.
- 17 Por lo tanto, la segunda cuestión planteada por el órgano jurisdiccional nacional debe entenderse en el sentido de que pretende saber si la disposición de la letra c) del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento nº 1408/71, en la versión vigente en febrero de 1980, debe interpretarse en el sentido de que impide que frente a las personas contempladas en dicha disposición, o frente a sus derechohabientes, se pueda oponer: a) una norma de la legislación aplicable de un Estado miembro en cuya virtud la afiliación al correspondiente régimen de Seguridad Social esté supeditada al requisito de que el buque, a bordo del cual ejerza su actividad el trabajador, enarbole pabellón de dicho Estado miembro, así como b) cualquier norma contenida en la legislación de este Estado miembro que establezca la nulidad de un contrato de trabajo, en la medida en que impida que la norma de conflicto contenida en esta disposición produzca plenos efectos.
- 18 A este respecto, procede destacar que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las disposiciones del Título II del Reglamento nº 1408/71, en que se integra el artículo 14, constituyen un sistema completo y uniforme de normas de conflicto de leyes (véase, principalmente, la sentencia de 10 de julio de 1986, Luijten, 60/85, Rec. p. 2365) y que estas disposiciones tienen por finalidad no sólo evitar la aplicación simultánea de varias legislaciones nacionales y las complicaciones que puedan resultar de ello, sino también impedir que las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 1408/71 se vean privadas de

protección en materia de Seguridad Social, a falta de legislación aplicable. En particular, los requisitos fijados por un Estado miembro para la afiliación de una persona a un régimen de Seguridad Social no pueden dar lugar a que la legislación de que se trata no se aplique a las personas a las que debe aplicarse la misma legislación, con arreglo al Reglamento nº 1408/71 (sentencia de 3 de mayo de 1990, *Kits van Heijningen*, C-2/89, Rec. p. I-1755, apartados 12 y 20).

- 19 En consecuencia, la letra c) del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento nº 1408/71 carecería de toda eficacia si el requisito de afiliación relativo al pabellón del buque, impuesto por la legislación del Estado miembro en cuyo territorio tiene su domicilio la empresa que retribuye al trabajador, fuera oponible a las personas a las que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 14.
- 20 La interpretación anterior es igualmente válida para las disposiciones de la legislación nacional relativas a la nulidad del contrato de trabajo. Estas no pueden obstaculizar la aplicación de las normas de conflicto establecidas en el Reglamento nº 1408/71.
- 21 Habida cuenta del conjunto de las consideraciones anteriores, procede responder a la segunda cuestión que la disposición contenida en la letra c) el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento nº 1408/71, en su versión vigente en febrero de 1980, debe interpretarse en el sentido de que impide que frente a las personas contempladas en dicha disposición, o frente a sus derechohabientes, se pueda oponer: a) una norma de la legislación aplicable de un Estado miembro en cuya virtud la afiliación al correspondiente régimen de Seguridad Social esté supeditada al requisito de que el buque, a bordo del cual ejerza su actividad el trabajador, enarbole pabellón de dicho Estado miembro, así como b) cualquier norma contenida en la legislación de este Estado miembro que establezca la nulidad de un contrato de trabajo, en la medida en que impida que la norma de conflicto contenida en esta disposición produzca plenos efectos.

Costas

- 22 Los gastos efectuados por la Comisión de las Comunidades Europeas, que ha presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta),

pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Hof van Cassatie van België mediante resolución de 18 de junio de 1990, declara:

- 1) El Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, no contiene normas de conflicto relativas a la legislación aplicable a la relación laboral existente entre trabajador y empresario.
- 2) La disposición contenida en la letra c) del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, en su versión vigente en febrero de 1980, debe interpretarse en el sentido de que impide que frente a las personas contempladas en dicha disposición, o frente a sus derechohabientes, se pueda oponer: a) una norma de la legislación aplicable de un Estado miembro en cuya virtud la afiliación al correspondiente régimen de Seguridad Social esté supeditada al requisito de que el buque, a bordo del cual ejerza su actividad el trabajador, enarbole pabellón de dicho Estado miembro, así como b) cualquier norma contenida en la legislación de este Estado miembro que establezca la nulidad de un contrato de trabajo, en la medida en que impida que la norma de conflicto contenida en esta disposición produzca plenos efectos.

Mancini

O'Higgins

Kakouris

Schockweiler

Kapteyn

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 4 de octubre de 1991.

El Secretario

El Presidente de la Sala Sexta

J.-G. Giraud

G.F. Mancini